



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
EDWIN TAIPE CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Taipe Condori, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 171, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 23 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, señores José Ramiro Chunga Purizaca, Carlos Emilio Sánchez Mori y Alfredo Barboza Oré, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 3 de julio de 2007, que confirma la condena impuesta en su contra por el delito de ejercicio ilegal de la profesión a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida (Exp. N.º 2004-426), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como a los principios de legalidad penal y procesal penal, conexos con la libertad individual.

Refiere que ha sido condenado por el delito de ejercicio ilegal de la profesión por el hecho de no haber estado colegiado en el Colegio de Ingenieros de Huancavelica, pese a que la doctrina y la jurisprudencia señalan que este delito se circunscribe solamente al ejercicio ilegal de la profesión sin contar con un título profesional, o al que se ejerce con un título falso, pero que no incluye al ejercicio de la profesión sin estar colegiado. Agrega que este último supuesto podría constituir una infracción al Estatuto del Colegio respectivo, pero no puede ser asimilado por analogía como una conducta sancionable con el tipo penal de ejercicio ilegal de la profesión, por lo que al haberse obrado de este modo se ha vulnerado los derechos invocados.

- Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una *resolución judicial firme* vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, *habiéndola impugnado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.*

3. Que de las instrumentales que corren en estos autos se advierte que la resolución en cuestión de fecha 3 de julio de 2007, recaída en el Exp. N.º 2004-426 (fojas 2), que confirma la condena impuesta al recurrente por el delito de ejercicio ilegal de la profesión a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida ha sido oportunamente impugnada mediante recurso de queja excepcional, siendo elevados los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 362 y 385-A, del Exp. N.º 2004-426 acompañado), lo que nos permite concluir que la resolución en cuestión se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente.
4. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta prematura, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. EBNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR